

EL DERECHO AL AGUA Y LA RESPONSABILIDAD (¿NECESIDAD?) DE PROTEGER

Rose Gladys CAVE SCHNOHR (Chile)*

I. Introducción

La comunidad internacional se rige actualmente por un instrumento aprobado tras una guerra que, en cifras moderadas, dejó más de cuarenta millones de muertos y cambió el destino de las generaciones futuras. Este instrumento, la Carta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, se estructura en torno al objetivo primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (cabe destacar que su antecesora, el Pacto de la Liga de las Naciones, utilizaba el término “asegurar”) y se proyecta a toda la actividad de la Organización. Entre sus propósitos (art. 1, par.3.) menciona “Realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos”. Con todo, predominan en ella las disposiciones que detallan los medios para alcanzar ese objetivo primordial y le entrega dicha responsabilidad al Consejo de Seguridad, en el cual recae indirectamente parte importante de las violaciones de los derechos humanos fundamentales. Pese a ello, llega a parecer que estos ocuparan un segundo lugar y que su logro dependiera de la fortaleza y de la eficiencia con que el Consejo de Seguridad cumple sus funciones.

Pero en setenta y tantos años de vida de la Organización el mundo ha cambiado radicalmente. Los medios de que la Carta dotó al Consejo de Seguridad para alcanzar ese fin primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales no siempre se han podido utilizar con éxito o fracasaron en su intento y gradualmente los derechos humanos fueron ocupando un lugar más destacado, convirtiéndose en el pilar de su acción. No obstante que se han creado comités, comisiones, consejos y otros órganos auxiliares y se les han otorgado funciones facilitadoras de la acción, en cierto modo ellos han hecho perder de vista los medios previstos en 1945 para que la Organización alcanzara sus fines. El paso del tiempo ha ido dando al mundo una nueva fisonomía y los conflictos que las Naciones Unidas supuestamente deben prevenir o resolver se dan en contextos muy diferentes: han dejado de ser predominantemente interestatales, surgen también al interior de los Estados y sus causas, y en

* Miembro del IHLADI

consecuencia su solución, no siempre depende de la voluntad de estos. Es por ello que en diversas oportunidades hemos sostenido que para cumplir su función fundamental no basta con introducirle a la Carta reformas puntuales y cosméticas, sino que es preciso realizarle una revisión general que ajuste sus disposiciones a las necesidades de la realidad actual.

Sin embargo, hay que trabajar con los recursos que tenemos a mano y avanzar en el examen de las carencias o insuficiencias de la organización mundial proponiendo alguna forma de superarlas. En los párrafos que siguen y respetando la extensión prevista nos limitamos a aludir muy someramente a la evolución del tema de los derechos humanos, tanto a partir de su expresión en el Preámbulo de la Carta (*“Resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre”*) como en el párrafo 3 de su art. 1, relativo a los Propósitos (*“el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos”*) y centrar la atención en uno de estos derechos, que actualmente es objeto de fundamental preocupación para la comunidad internacional. A continuación, procuramos vincular ese derecho con un mecanismo nuevo, cuya eficacia aún no ha sido demostrada, pero que con los ajustes necesarios podría quizá contribuir a materializar una paz duradera. Cumplir con los derechos humanos no consiste simplemente en alcanzar determinadas metas de respeto hacia los demás sino en lograr el equilibrio necesario para permitir que la existencia humana se desenvuelva con dignidad.

II. Los derechos humanos y el agua

El art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. La disposición ni siquiera menciona el agua, que es el elemento que permite la vida y sin el cual ella no es posible. En otras palabras, le otorga a esta la calidad de derecho humano, pero guarda silencio sobre la forma de asegurar el derecho indispensable para que ella exista. Entonces, de partida interesa saber cómo el derecho al agua llegó a ser considerado un derecho humano y, en la práctica, si actualmente se le reconoce como tal. Para ello, es indispensable mencionar algunos datos de hecho que lo sitúan en el contexto que le corresponde.

En términos generales, con las variaciones propias de las diversas fuentes de información de que se dispone, se sabe que el agua, que forma parte del ciclo hidrológico, se compone fundamentalmente de agua salada (97.5%). El 2.5% restante es utilizable, pero solo un 0.3% de él es agua fresca superficial, ya que un 68.7% corresponde a glaciares, 30.1% a aguas subterráneas y 0.8% a hielos eternos (gelisuelos); en consecuencia, se encuentra fuera del alcance de muchos que la necesitan para sobrevivir. Cifras preocupantes si se piensa que algunas fuentes fidedignas fijan las necesidades mínimas del ser humano en 20 litros diarios por persona. No

deja de ser curioso que no obstante que a lo largo de la historia se ha reconocido que el agua es un elemento esencial para la vida, hasta hace relativamente poco se la consideraba tan solo como un bien económico, en circunstancias de que al menos debería tratársela como un bien social y cultural. Mientras que en el plano internacional se prestaba protección jurídica a necesidades esenciales como la alimentación, la salud y la vivienda, sobre el agua solo había algunas normas dispersas, tanto internas como internacionales. La alarma se encendió cuando quedó de manifiesto que si bien el agua es un recurso estable en el planeta, renovable de manera natural, actualmente ha pasado a ser un bien no renovable debido a su creciente contaminación y al número cada vez mayor de personas con las que debe compartirse. Así pues, teóricamente es un bien agotable. Se calcula que aproximadamente la quinta parte de la población mundial vive en zonas de escasez de agua y que casi la cuarta parte de ella sufre de escasez por la falta de infraestructura física para sacar agua de ríos y de acuíferos. De acuerdo con estimaciones, hacia 2025 supuestamente 1.8 mil millones de personas vivirán en países o regiones de escasez crítica. Concedamos por ahora que no puede hablarse propiamente de escasez global, pero sí que hay países y regiones que deben abordar de manera urgente el grave problema de falta de agua. Porque a menos que se reglamenten adecuadamente su uso y su gestión, el mundo entero puede verse amenazado. Ello significa entre otras cosas que es apremiante ocuparse de su desigual distribución geográfica y del exceso o escasez de precipitaciones según la región de que se trate, de definir el rango de explotación, de resolver los problemas de la contaminación y la competencia entre diversos usos y de los efectos del cambio climático. Para quienes sostienen que la falta de agua dulce podría resolverse con la desalinización, cabría advertir que se ha comprobado que por cada litro de agua dulce que se obtiene del proceso se vierten al océano o a la tierra un litro y medio de lodo, la llamada salmuera, que se torna más tóxico por los productos químicos (cobre y cloro) que se utilizan en el proceso de desalinización. Vertida en el mar, la salmuera eleva la temperatura de las aguas costeras y disminuye el oxígeno que contienen, impidiendo la respiración de los organismos acuáticos que contienen. La situación es tan grave que en los océanos se producen “zonas muertas”, donde casi se ha extinguido la vida marina.

Todo lo anterior revela la importancia de que el acceso al agua sea formalmente reconocido como un derecho humano y de que se establezca a su respecto un régimen jurídico vinculante. ¿Qué tenemos hasta ahora? Además del art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que al reconocer el derecho humano a la vida implícitamente reconoce el derecho al agua, los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales hacen otro tanto al señalar que: “11. *Los Estados Partes, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados*”.

Mejor suerte tenemos si recurrimos a la Observación N° 15: El derecho al agua (art. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se hace cargo del tema y en cuya Introducción se lee: *“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*. Luego, refiriéndose al fundamento jurídico del derecho al agua señala: *“2. El derecho humano al agua es el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.”*. Y continúa: *“3. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”*. Además, el Comité había reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del art. 11” (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya transcrito).

A mayor abundamiento, la Observación General N° 15 señala a continuación:

“4. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas (por ejemplo, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra; Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra; preámbulo de la Declaración del Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; Programa 21 (en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Principio N°3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; Principio N°2 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo; recomendación 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y resolución 2002/6 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable).”

La enumeración anterior no es exhaustiva y además de destacar que las Naciones Unidas pusieron énfasis en la importancia del derecho al agua y el saneamiento al declarar el decenio 2005–2015 Decenio para la Acción. “El agua fuente de vida” e instituir el 22 de marzo como Día mundial del agua, el párrafo 2 del art. 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a *“gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua”*. Por su parte, el párrafo 2 del art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados Partes que luchen contra la desnutrición mediante *“el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”*. Pese a lo anterior, a algunos les queda aún la duda de si podría realmente considerarse que el acceso al agua pertenece a la categoría de derecho humano

esencial: las resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas no son vinculantes y no se ha suscrito un tratado que establezca un régimen autónomo aplicable al derecho al agua. Sin embargo, algunos autores, cuya opinión compartimos, estiman que la multiplicidad de pronunciamientos de los miembros de las Naciones Unidas sobre la materia ha formado ya una *opinio juris* favorable a incorporar el derecho al agua al derecho consuetudinario. Con todo, la cuestión aún es debatible y es urgente resolverla puesto que con frecuencia llegan a los tribunales, tanto internos como internacionales, conflictos relacionados con diversos aspectos vinculados con el agua, incluidos su calidad y cantidad y convendría que existiese un estatuto que constituya una fuente de decisión más confiable.

III. De la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger

El art. 39 de la Carta dispone que *“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”* Al comienzo, esta concentración de medios en un órgano dominado por las potencias que ganaron la guerra no provocó rechazos en un mundo aún conmovido por los horrores vividos. Pero a medida que se fueron incorporando a las Naciones Unidas países llamados del Tercer Mundo, la supremacía de las potencias fue mermando la confianza de los más débiles, que vieron amenazado el principio de no intervención que les aseguraba la Carta. A partir de entonces, han dominado el recelo o el abierto rechazo de ciertas actuaciones del Consejo y este ha debido sopesar muy bien sus decisiones de intervenir: cuándo defender la norma de no intervención, basada en la soberanía del Estado y cuándo intervenir. La primera consecuencia de esto fue la inoperancia del Consejo en situaciones críticas y la segunda, el surgimiento de la doctrina de que le corresponde intervenir en aquellos casos en que se trata de aliviar crisis humanitarias. En ambas oportunidades hay que aceptar un desdoblamiento de la soberanía, en virtud del cual la comunidad internacional puede o debe intervenir cuando el Estado no está en condiciones de resolver por sí mismo sus problemas, o por otras razones no toma las medidas necesarias para hacerlo. Cuando el Consejo de Seguridad actúa movido por imperativos de carácter humanitario sobrepasa lo dispuesto en el art. 39, pero si se trata de usar la fuerza contra un Estado soberano, la decisión de hacerlo le es difícil. Aunque la legalidad de la intervención se rige por las normas de la Carta sobre el uso de la fuerza por los Estados y por normas de derecho consuetudinario, muchos la rechazan; aun así, a juicio de algunos autores, el derecho internacional permite la intervención humanitaria incluso sin autorización del Consejo de Seguridad, como sucedió en Kosovo en 1999. Con todo, predomina el punto de vista de que de conformidad con el derecho internacional, más allá de que en

determinadas circunstancias puedan legitimarse las intervenciones por razones humanitarias, ellas son ilegales. En consecuencia, es preciso buscar maneras de hacerlas aceptables estructurando argumentos que las justifiquen.

Para comprenderlo mejor, cabría recordar que la trayectoria de las intervenciones humanitarias realizadas después de la Guerra Fría se retrotrae a la aplicación de la Resolución 688 del Consejo de Seguridad en virtud de la cual se autorizó el uso de la fuerza en el norte de Irak basándose en que el conflicto armado interno (la represión de los civiles iraquíes, en su mayoría kurdos) era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. A contar de entonces se fue formando consenso en cuanto a que suele ser necesario usar la fuerza cuando se trata de impedir o aliviar crisis humanitarias. Pero como esta teoría no ha sido generalmente aceptada, se ha buscado otra explicación que se encontraría en una redefinición del concepto de soberanía. No se trata ya de que la responsabilidad primordial de proteger a su población le corresponde al propio Estado sino de que si este no está en condiciones de proporcionar esa protección o por algún motivo no asume la responsabilidad de hacerlo, ella recae en la comunidad internacional. Así, el derecho de verse libre de intervención externa se torna condicional y gradualmente los criterios basados en la soberanía del Estado fueron reemplazándose por otro de carácter solidario, centrado en el bienestar de los seres humanos.

A manera de ejemplo, cabe señalar que en agosto de 2011, la guerra civil en Siria había adquirido ya las características de una crisis humanitaria – que hasta hoy las Naciones Unidas no han sido capaces de resolver. El problema radica en que a falta de acuerdo sobre la base para autorizar el uso de la fuerza, la decisión del Consejo de Seguridad se convierte en un debate sobre prioridades contrapuestas: la intervención para fines humanitarios, basada en normas como la protección humanitaria y los derechos humanos y la norma de no intervención, basada en la soberanía. Ante esta realidad, y profundamente preocupado por la situación, el ex Secretario General Kofi Annan instó a los Estados Miembros a encontrar maneras de conciliar la soberanía popular con la soberanía del Estado. En entrevista al *Economist* dijo en septiembre de 1999: “*[S]tate sovereignty, in its most basic sense, is being redefined. States are now widely understood to be instruments at the service of their peoples, and not vice versa. When we read the Charter today, we are more than ever conscious that its aim is to protect individual human beings, not to protect those who abuse them*”. A juicio de la profesora María Teresa Infante, cuya versada opinión me merece el más profundo respeto y generalmente comparto, las reacciones tanto de Kofi Annan como posteriormente de Ban Ki-moon se habrían basado más bien en un intento de revitalizar el multilateralismo. Habría sido así que, acogiendo este criterio y respondiendo al llamamiento del Secretario General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2000 el gobierno de Canadá estableció la Comisión Internacional de Intervención y Soberanía del Estado (ICISS, según su acrónimo en inglés)

que al cabo de un año y tras consultas y debates a nivel mundial la Comisión produjo el informe titulado “The Responsibility to Protect”. El informe propone un compromiso político de alcance mundial y fue apoyado por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial de 2005. Vale la pena analizar si en este caso la forma en que se dio el multilateralismo fue la respuesta que el mundo necesitaba.

Debido a la claridad con que Rossi define el principio de la responsabilidad de proteger, optamos por transcribir sus palabras:

“Promoted originally by Canada as a new interventionist norm for human protection purposes, R2P holds that while every sovereign state has the primary responsibility to protect its citizens from avoidable catastrophe, the international community retains a ‘residual sovereignty’ – a secondary responsibility to avert serious harm when internal war, insurgency, repression or state failure is unwilling or unable to prevent it. By conceiving sovereignty in terms of responsibility, rather than in terms of control, R2P transformed from a right to intervention into a less coercive responsibility to protect, supplemented additionally by responsibilities to prevent and to rebuild”¹.

La definición anterior revela que el énfasis se traslada desde los derechos del interventor a los deberes de la comunidad internacional y convierte la soberanía en un atributo del Estado condicionado por su deber de proteger a la población. El Secretario General Ban Ki-moon aclaró que la responsabilidad de proteger que corresponde a la comunidad internacional solo puede aplicarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, lo cual la hace depender de las facultades del Consejo de Seguridad. Pese al apoyo que recibió en la Cumbre Mundial de 2005, el principio así definido ha sido objeto de amplias críticas. Para algunos autores, es señal fehaciente de un colonialismo renovado, que representa la continuación instintiva de la ‘misión civilizadora’, intento reiteradamente fracasado de “europeizar” África. Pero las críticas no se detienen allí, al punto que a partir de 2011 Brasil ha encabezado los esfuerzos por red denominar la doctrina como “Responsabilidad AL proteger” y, dada la creciente impresión de que puede ser mal utilizada, se habla de “Responsabilidad de no vetar”. Todo esto es reflejo de las complejidades políticas de la doctrina y no obstante que su aplicación en África no ha sido rechazada, el hecho de que implique elegir entre legalidad (no intervención) y legitimidad (derechos humanos), esto es, optar por la soberanía como función de la responsabilidad del Estado, complica su aceptación. Lo breve de la actual presentación impide citar opiniones de académicos destacados que se han pronunciado tanto en favor como en contra de la doctrina, lo que habría permitido formarse una impresión mejor fundamentada al respecto. En todo caso, cabe dejar constancia de que no coincidimos plenamente en que la doctrina de la responsabilidad de proteger haya surgido como respuesta para revitalizar el multilateralismo. En cierta medida, es una doctrina que

¹ Rossi, Christopher R. (2016), “The international community. South Sudan and the Responsibility to Protect”, *N.Y.U. J. Int'l L. & Pol.* 129, 2016, p.136.

una vez más contraponen a fuertes y débiles y no nos parece que el multilateralismo vaya por ese camino,

Finalmente, para tratar de vincular la responsabilidad de proteger con el derecho humano fundamental al agua y poder ofrecer una conclusión personal a estos párrafos, es importante destacar las diferencias entre la responsabilidad de proteger y la intervención por razones de humanidad (nos han advertido que la Cruz Roja se oponía a la expresión “intervención humanitaria” debido a que implicaba el uso de la fuerza y en consecuencia, resultaba incoherente). En primer lugar, esta clase de intervención se relaciona únicamente con el uso de la fuerza militar mientras que la responsabilidad de proteger es más que nada un principio de prevención vinculado específicamente con medidas para detener el riesgo de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica o crímenes contra la humanidad ante el peligro de que se produzcan. El uso de la fuerza solo sería utilizado como último recurso; en cambio, el principio de intervención de humanidad permite el uso de la fuerza como imperativo humanitario, incluso sin autorización del Consejo de Seguridad. En segundo lugar, la responsabilidad de proteger se basa fuertemente en el derecho internacional existente, en especial las normas relativas a paz y seguridad, soberanía, derechos humanos y conflicto armado. En tercer lugar, y ello fundamental para nuestros fines, la responsabilidad de proteger se centra exclusivamente en los cuatro crímenes antes mencionados, mientras que las intervenciones humanitarias se han justificado en diversas circunstancias.

IV. Cómo reaccionar el derecho humano al agua con la responsabilidad (necesidad) de proteger

Al parecer, vincular el derecho al agua con un principio como la responsabilidad de proteger es una tarea imposible. Nuestro intento de hacerlo relacionando el drama de Darfur con el desplazamiento masivo de población provocado por la sequía, fracasó debido a que encontramos antecedentes sobre la existencia previa de conflictos étnicos en la región. La razón por la cual insistimos en nuestro cometido fue la preocupación debido a que la agudización de la crisis de los recursos hídricos conduce inevitablemente a futuros conflictos, tanto interestatales como intraestatales y la toma de conciencia de la responsabilidad de proteger podría conducir a la adopción de medidas preventivas o paliativas. En Chile, por ejemplo, la falta de precipitaciones y el agotamiento de las napas subterráneas en la región de Petorca (centro del país) han llevado a que los grupos de población afectados se enfrenten con las empresas que supuestamente utilizan una proporción indebida de los escasos recursos disponibles. Y esto politiza un tema que es vital para la normal supervivencia de ambos.

Por otra parte, es un hecho que desde el punto de vista hidrológico casi todos los países del mundo están conectados con sus vecinos y es fundamental lograr mayor acuerdo en la gestión de los recursos hídricos transfronterizos. En segundo lugar, todo indica que los recursos de agua potable se verán profundamente afectados por el cambio climático (al respecto, cabe recordar la reciente crisis en Ciudad del Cabo) y su reducción a niveles críticos traerá consecuencias tanto para las comunidades humanas como para los ecosistemas. Tercero, la sequía (así como las inundaciones) pueden influir drásticamente en la salud humana. Cuarto, en los casos en que los ríos o lagos forman parte de las fronteras políticas entre países, las variaciones o desviación de los caudales o del nivel de las aguas pueden afectar las fronteras internacionales y provocar tensiones relacionadas con el acceso y los derechos a los recursos hídricos. Por último, pero no por ello menos importante, unida al cambio climático, la escasez de agua amenaza con plantear a los países problemas de seguridad.

No podemos menos que rechazar una doctrina cuyo eje es el uso de la fuerza, aunque sea como último recurso, exclusivamente para los casos de riesgos de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes contra la humanidad. En vista de que en la actualidad se dan conflictos igualmente graves por razones muy ajenas, como sería por ejemplo el caso de la distribución de las aguas de una cuenca compartida, se requeriría un concepto nuevo que, por ejemplo, centrara la responsabilidad en la solidaridad. Se ha llegado al punto en que no solo se trata de desdoblar la soberanía para usar la fuerza militar sino para darle al mundo la paz duradera que necesita utilizando para ello como arma otra clase de valores. No se trataría de la responsabilidad de proteger sino más bien de la necesidad de hacerlo, y ello requiere otras respuestas de la comunidad internacional.

Conclusión

Puede decirse que a lo largo de su historia las Naciones Unidas han cumplido su cometido más bien a través de la actividad de organismos especializados como la FAO, el PNUMA, o la OMS, pero han sido bastante inoperantes cuando se trata de su propósito fundamental de mantener la paz y la seguridad internacionales mediante la acción de sus órganos principales. Creemos firmemente que ha llegado la hora de cambiar el eje actual del sistema por uno basado en valores universales como la solidaridad humana; en una auténtica disposición a abordar unidos los problemas comunes que aquejan a la humanidad en su conjunto; en hacer de la cooperación y no del uso de la fuerza el mejor mecanismo de acción; en aplicar normas que se traduzcan en la voluntad desinteresada de tender la mano al vecino; en reconocernos como hermanos en un mundo de problemas compartidos; en aceptar que solo podremos superar las adversidades enfrentándolas en conjunto. Es cierto

que todo esto suena utópico, pero un sistema que tiene como trasfondo el uso autorizado de la fuerza, aunque sea como último recurso, para resolver los problemas simplemente no tiene destino en el mundo actual.

Como decíamos al comienzo, este mundo es diametralmente distinto de aquel en que se crearon las Naciones Unidas ¿Habrà madurado lo suficiente la comunidad internacional como para asumir seriamente estos valores nuevos?